

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADA PONENTE: Ángel Rodríguez Bernal
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/207/2018



--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
--- Visto el expediente número RR-III/207/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente al rubro citado presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública folio 00429318 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"El precio que paga el instituto de salud y/o seguridad social del gobierno estatal de Baja California Sur por la compra de medicinas, materiales de curación y suministros de manera muy detallada (nombre del producto, presentación, piezas, proveedor, precio pagado) en 2017. O en su defecto el año más reciente con el que cuenten con esta información."

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA: El día diez de septiembre del presente año, la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, mediante escrito visible a fojas 1 a 46 de autos del expediente al rubro citado, inconformándose por la respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, formándose el expediente RR-III/207/2018 y turnándose al Comisionado Ponente en turno Lic. Ángel Rodríguez Bernal.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - El dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, hará presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

Two handwritten signatures are present on the right side of the page, one above the other.

RR-III/207/2018

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho con venga o manifestara su conformidad con la información remitida por la Autoridad Responsable, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
NOTEJADO

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante decreto precedente sobreseer la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 34 fracción XX, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en correlación con el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.To.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

RR-III/207/2018

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que los autos de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...", esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, en el cual se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que de autos a fojas 51 a 153 del expediente que se resuelve, se observa que la Autoridad Responsable remitió información relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio 000429318, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Ponente dictó acuerdo en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la citada información, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseería el presente recurso de revisión.

Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, el recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó precedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución, siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente Considerando.

TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General éste Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

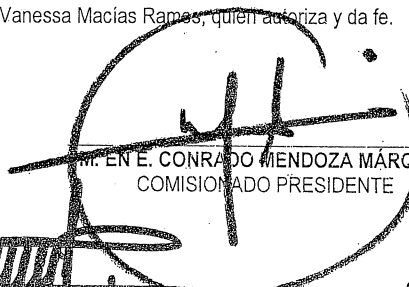
RR-III/207/2018

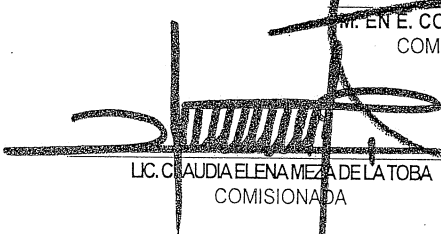
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

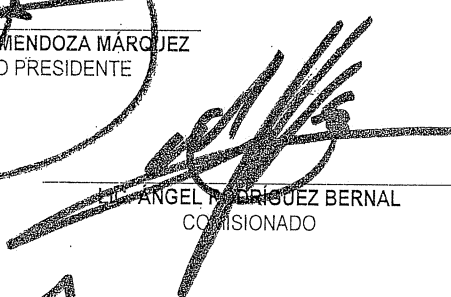
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

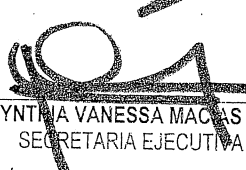
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Vigésimo Segundo, fracciones I, II y IV de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Lic. Claudia Elena Meza de la Toba y el Comisionado Lic. Ángel Rodríguez Bernal, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. CLAUDIA ELENA MEZA DE LA TOBA
COMISIONADA


LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.